



Expediente No. 2021-096

**SECRETARIA. JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BARRANQUILLA. 18 de mayo de 2021**

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral VENUS SIERRA NAVARRO en nombre propio y en representación de su menor hija DALILA ESTHER OLMOS SIERRA contra LA FUNDACION HOSPITAL UNIVERSITARIO METROPOLITANO, la cual correspondió por reparto realizado en línea por la oficina de reparto judicial seccional Barranquilla, el día 26 de marzo de 2021 e informándole al Juzgado la recepción de la demanda través del correo electrónico institucional; queda radicada con el número 08-001-31-05-006-2021-00096-00 y consta de 61 folios. Actúa como apoderado de la parte actora Dra. TANIA ELENA ESCOBAR MARTINEZ. Sírvese Proveer.


WENDY OROZCO-MANOTAS
SECRETARIA

**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
BARRANQUILLA, 18 DE MAYO DE 2021.**

Verificado el informe secretarial que antecede y a la vista el expediente, se observa que la demanda no reúne los requisitos señalados en el artículo 25 del CPT y SS y en el Decreto transitorio 806 del 2020 razón por la que se ordenará la subsanación de la misma.

En consecuencia, se requiere a la parte actora a fin de que modifique y aclare las falencias relacionadas con la dirección de las partes y del apoderado demandante, la indicación de la clase de proceso, los hechos, el poder y la notificación, que se le señalarán más adelante, para que las subsane dentro del término de cinco (5) días hábiles, so pena de rechazo.

LA DIRECCION DE LAS PARTES Y DEL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE: Teniendo en cuenta lo establecido en los numerales 3 y 4 del artículo 25 del CPL Y SS, se requiere al apoderado de la parte demandante, a fin de que señale la dirección y domicilio de el y de su prohijado.

LA INDICACION DE LA CLASE DE PROCESO: Se le requiere, para que aclare el trámite que se debe seguir, teniendo en cuenta que en el libelo demandatorio señalo que se trataba de un proceso de mayor cuantía; al efecto, se le recuerda al memorialista que los procesos adelantados ante la Jurisdicción Laboral son de “primera” y “única instancia”.

HECHOS: En el acápite de hechos de la demanda deberá escindir el hecho denominado como primero, toda vez que contienen varias situaciones fácticas, por lo que debe clasificarlo y enumerarlo cada uno en un hecho diferente.

Deberá prescindir totalmente del hecho denominado como séptimo por corresponder a apreciaciones del apoderado de la parte demandante y la parte del hecho denominado noveno, que corresponde también a apreciaciones del profesional del derecho; al respecto se le recuerda al memorialista, que los hechos se deben circunscribir



únicamente a situaciones fácticas respecto de la parte demandante con el objeto de debate.

PODER: Conforme lo señala el artículo 5 del decreto 806 de 2020, el poder anexado con la demanda, debe contener la dirección electrónica del apoderado, que debe coincidir a su vez con el correo electrónico inscrito ante el registro nacional de abogados; en el caso bajo estudio, el poder anexado no cumple con los requisitos señalados en la norma citada, teniendo en cuenta que no indica la dirección electrónica del profesional del derecho.

NOTIFICACION: Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 6 del decreto 806 de 2020, establece como requisitos de la demanda para su admisión, con la presentación de la demanda, que la parte demandante debe remitir simultáneamente por medio de correo electrónico o físico en caso de no conocer el canal digital, copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada.

Al revisar el plenario se echa de menos constancia donde se verifique el envío de la demanda por la parte demandante a la parte demandada, a través de medio electrónico suministrado en la demanda o por medio físico.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda ordinaria laboral presentada VENUS SIERRA NAVARRO en nombre propio y en representación de su menor hija DALILA ESTHER OLMOS SIERRA contra LA FUNDACION HOSPITAL UNIVERSITARIO METROPOLITANO, por no reunir los requisitos de Ley.

SEGUNDO: Ordenar a la parte demandada que subsane las deficiencias señaladas en la parte motiva, dentro del término de 5 días, so pena de rechazo. –

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ


JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
HOY, 19 de mayo de 2021, SE NOTIFICA EL ANTERIOR AUTO POR
ESTADO No. 17

N